



Sincé, Sucre, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No 2021-00128-00

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S

Apoderado: Yurley Vargas Mendoza

Ejecutado: Doris del Socorro Ramirez y Carmen Isabel Ramirez Guerra

Se entra a resolver el recurso de reposición, interpuesto en tiempo por el mandatario judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 15 de diciembre de 2021, que dispuso no librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda, una vez que se surtió el respectivo traslado en secretaría.

ANTECEDENTES

1.1. La Solicitud.-

El recurrente, funda sus argumentos en las siguientes apreciaciones:

Inicia explicando en qué consisten los valores solicitados en cada una de las pretensiones objeto del recurso, señalando que no son costas, ni agencias en derecho y esas están en el clausulado del pagaré, cuyo origen en diferente punto contractual.

Con respecto a la pretensión cuarta, correspondiente a honorarios y comisiones, expone la apoderada judicial, que la entidad demandante se constituyó el 16 de abril de 1986 como entidad microfinanciera.

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 590 de 2000 donde regula en su artículo 39 el sistema financiero microcrediticio (MIPYMES), los cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer y el Decreto 4090 de 2006, el cual en el artículo 2 numeral 3 define la modalidad de microcrédito como aquellos créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Agregó que con la finalidad de realizar los cobros por concepto de Honorarios Y Comisiones microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Por Honorarios se entiende como la asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las Comisiones, como el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de \$388.017, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1° expedido por el Consejo Superior de la Microempresa.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza la Fundación de la Mujer a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Puntualiza que se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los Gastos de Cobranza se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de la entidad ejecutante.

Continúa señalando que pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré, por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a la demandada, la cual se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta de dicho título ejecutivo.

En cuanto a la pretensión quinta, que trata de Pólizas de Seguro precisó que estos son valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del título, la cual autoriza a exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias de la obligación principal. Insiste que ésta se refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago, dado que la ejecutada decidió asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago por la suma de \$21.118.

Con relación a los gastos de cobranza que hacen parte de la pretensión sexta, manifestó que esos conceptos corresponden a gestiones de cobro y recuperación de la cartera, y que se encuentran contenidos en la cláusula tercera del pagaré, en la que la deudora aceptó en el pagaré el cobro respectivo de los honorarios de cobranza el cual



se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado. De igual forma estas prestaciones tienen su fundamento en la cláusula tercera y cuarta, porque facultan a su representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, de conformidad como lo establece el Código de Comercio, así como el mismo pagará en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por regla general conforme al art 318 del C.G.P. y salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, dentro del trámite de una diligencia o en casos como este, es decir; por fuera de la sede de la misma diligencia dentro de los tres días siguientes a su toma, como quiera que el recurso se invocó en tiempo, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo.

Inicialmente, debemos tener claro que para este tipo de proceso ejecutivo, debemos remitirnos directamente al artículo 422 de la misma normatividad que expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negritas por fuera del texto).*

Del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea: **clara – expresa – y – exigible**.

Respecto a que la obligación sea **clara**, Significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad implica entonces el manifiesto señalamiento del compromiso, entre los suscriptores del documento ejecutivo.

Expresa, significa que la obligación debe aparecer manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Lo anterior quiere decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, como tampoco podrán serlo las obligaciones presuntivas.



Exigible, son aquellas que deben cumplirse dentro de un término vencido o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (arts. 1608 y 1536 a 1542 del C.C).-

Cuando esos requisitos se configuran en un mismo documento, permiten que el título presentado con la demanda preste mérito ejecutivo, y como consecuencia el juez pueda librar mandamiento de pago, como lo consagra el artículo 430 del C.G.P. Y para el caso de los pagarés, como título valor, todas sus obligaciones deben tener como elemento indispensable, su “literalidad”, la cual permite obligar a quien lo suscribe como deudor.

En el sub examine tenemos que como lo explicó claramente la parte demandante en las normas enunciadas, en relación con su objeto social, efectivamente la Fundación de la Mujer, tiene actividades comerciales o industriales con el microcrédito y/o las microfinanzas a los sectores sociales económicamente menos favorecidos, urbanos o rurales, madres cabezas de familia, a la mujer empresaria y al sector de los microempresarios y que el Gobierno Nacional ha propiciado el establecimiento de líneas de créditos para la capitalización empresarial para este tipo de actividades comerciales, para lo cual esos intermediarios financieros y organizaciones especializadas en crédito microempresarial, están autorizados para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de la Microempresa, tal y como lo consagra la Ley 590 de 2000.

En ese sentido, esa misma normatividad define los mismos conceptos; teniéndose que para el caso de los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle y las visitas que deban realizarse para verificar el estado de esa actividad empresarial, y sobre las comisiones, determinó que son los gastos que se ocasionen con el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Fluye de lo acotado entonces, que tales honorarios y comisiones pueden cobrarse, pero para ello en el título valor que se presente, deben estar esos conceptos de forma clara, expresa y exigibles, que es la situación que aquí no acontece, dado que esos valores no están determinados, y no basta con el argumento al que hacen alusión la apoderada ejecutante, en la que indica que esos conceptos están contenidos en la cláusula 4° del pagaré objeto de recaudo, pues no es de recibo, dado que eso solo establece la facultad que tienen para poder exigirlos, pero no están identificados los montos que pretende en la demanda, generando con ello falta de claridad y expresividad al título ejecutivo. Igualmente en el evento en que no estén contenidos en un solo título, también se admiten títulos valores complejos, lo cual debían hacer a la presentación de la demanda, allegando el o los documentos que acreditaran esas obligaciones generadas por esos conceptos de gestiones, como gastos del estudio, visitas y actividades, lo cual tampoco aconteció.



Lo anterior tiene sustento en la misma Resolución 1 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera por la cual se fijan las tarifas máximas a cobrar por concepto de honorarios y comisiones en los créditos a microempresarios, siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 (Art. 1), norma que enseña que:

*“Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario, el representante legal de la entidad que suministre el microcrédito definido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 certificará, mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Microempresa, que las tarifas cobradas por concepto de los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución, **corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro.***

Esta certificación tendrá que venir acompañada por la información mensual de créditos que haga cada entidad en el mes anterior, de acuerdo con el Anexo No. 1, aprobado por el Consejo Superior de Microempresa, para entidades no vigiladas o vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. En este último caso, el Anexo en mención estará vigente hasta el momento en que entre en vigencia el formato que esa Superintendencia defina. Para el caso de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, la información de créditos será remitida a esa Superintendencia, según el formato que ésta defina”.

Se concluye entonces, que para que puedan ser exigibles esas sumas de dinero deben estar expresamente causadas, misma situación que se presenta con los gastos de cobranza los cuales si bien se hallan establecidos en la cláusula tercera del pagaré al decir que todos los gastos e impuestos que ocasiones el título valor serán de cargo de la deudora así como los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante. Máxime si estos valores están directamente relacionados con las agencias de derecho y costas procesales, y conforme lo señala el numeral 9 del art. 365 C.G.P, “*las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas*”, en concordancia con el literal h) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones” establece que las entidades financieras se “*abstendrán de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados*”.

Por lo que al no obrar prueba que acredite esos costos de cobranza en que se han incurrido no puede aceptarse esa pretensión, y menos aún porque no se tiene la certeza que hayan informado previamente al consumidor financiero.

Finalmente respecto a la pretensión del cobro del seguro, extraña a este operador judicial, que no se percatan que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no



es la demandante, y en ese orden de ideas, si la Fundación de la Mujer pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes al seguro.

Así las cosas, este juzgado se mantendrá en lo resuelto en el auto adiado 15 de diciembre de 2021, no reponiendo dicho proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Since, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto adiado 15 de diciembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**